

Expte. 13-00861936-5-1 “FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. EN JUICIO N° 22794 “GARCÍA CARINA ANDREA C/ FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. P/ ACCIDENTE” S/ REC. EXT.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Federación Patronal A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo en los autos N° 22.794 caratulados "*García, Carina Andrea c/ Federación A.R.T. S.A. p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Que se presenta la Sra. **CARINA ANDREA GARCÍA** e interpone formal demanda contra FEDERACION PATRONAL SA ART, en concepto de indemnización sistémica de la ley 24.557

Corrido el traslado de ley, comparece la parte demandada, por intermedio de su representante y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

La Cámara del Trabajo resuelve hacer lugar a la demanda, y en consecuencia, condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de \$171.520,71

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia en crisis presenta una serie de errores producto de la arbitrariedad, incongruencia y la voluntad del juzgador, apartándose de las constancias de autos y de los términos en que quedó trabada la litis, de la carga probatoria, llevando a una interpretación arbitraria de la prueba rendida y el derecho aplicable.

Explica que la demanda sólo refiere a “dificultades con el encargado del empleador”, sin siquiera dar cuenta en qué consistían dichas dificultades. No hay ninguna prueba que demuestre las mismas, y la testigo nunca vio al supervisor o encargado a la que refiere y al momento de la pericial refiere a una mujer a la que califica como dueña de la empresa con quien comienza a tener un trato hostil. Era carga de la actora probar sus dichos.

Sostiene que, tanto la pericial psiquiátrica, como la médica, resultan insuficientes para tener por acreditada la relación causal entre la patología y el trabajo. Así, alega que la actora no ha logrado probar el nexo causal adecuado.

El sentenciante no ha tenido en cuenta que la actora sólo aportó unos certificados médicos, pero no demostró haber concluido nunca tratamiento, y cuál fue su resultado.

Refiere a la falta de fundamentación científica de la pericial rendida en autos, ataca los dichos de la testigo, en cuanto sostiene que no respaldan en modo alguno que la actora haya presentado dificultades con el encargado del empleador.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En acopio, se destaca, por una parte, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 17 de junio de 2021.



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General